



Presidencia



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL.

Nº 393 -2014-GR-JUNÍN/PR.

Huancayo, 03 JUL 2014

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

El Proceso de Selección denominado: Adjudicación de Menor Cuantía Nº 060-2014-GRJ-CE-O – Derivado de la Adjudicación Directa Pública Nº 006-2014-GRJ-CE-O proceso clásico primera convocatoria para la contratación de la ejecución de la Obra: **“Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. Inicial Meratse CC.NN. Yanasha Alto Yurinaki, Distrito de Chanchamayo, Provincia de Chanchamayo, Región Junín”**; el Informe Técnico Nº 022-2014-GRJ/CE, de fecha 26 de Junio de 2014 suscrito por la Presidente del Comité Especial; el Informe Legal Nº 443-2014-GRJ/ORAJ, de fecha 01 de Julio de 2014 suscrita por la Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

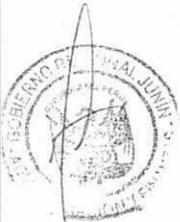
Que, mediante la Resolución Directoral Administrativa Nº 155-2014-GRJ/ORAF, de fecha 24 de Febrero de 2014 se incluye en el Plan Anual de Contrataciones del Gobierno Regional Junín, para el año fiscal 2014 el proceso de selección para la ejecución de la Obra: **“Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. Inicial Meratse CC.NN. Yanasha Alto Yurinaki, Distrito de Chanchamayo, Provincia de Chanchamayo, Región Junín”**;

Que, mediante la Resolución Gerencial General Regional Nº 037-2014-GR-JUNÍN/GGR, de fecha 20 de Marzo de 2014 se designo a los miembros del Comité Especial encargados de conducir el Proceso de Selección para la contratación de la ejecución de la referida Obra;

Que, con el Memorando Nº 541-2014-GRJ-GRI/SGO, de fecha 15 de Mayo de 2014 la Sub Gerencia de Obras solicita la segunda convocatoria del Proceso de Selección para la ejecución de Obra: **“Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. Inicial Meratse CC.NN. Yanasha Alto Yurinaki, Distrito de Chanchamayo, Provincia de Chanchamayo, Región Junín”**;

Que, mediante la Resolución Directoral Administrativa Nº 420-2014-GRJ-ORAF, de fecha 29 de Mayo de 2014 se aprobó el Expediente de Contratación correspondiente al Proceso de Selección denominado: Adjudicación de Menor Cuantía Nº 060-2014-GRJ-CE-O – Derivado de la Adjudicación Directa Pública Nº 006-2014-GRJ-CE-O proceso clásico primera convocatoria para la contratación de la ejecución de la referida Obra;

Doc. 700801
Exp. 496659





Presidencia



Que, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 055-2014-GR-JUNÍN/GGR, de fecha 30 de Mayo de 2014 se aprobó las Bases Administrativas del Proceso de Selección denominado: Adjudicación de Menor Cuantía N° 060-2014-GRJ-CE-O – Derivado de la Adjudicación Directa Pública N° 006-2014-GRJ-CE-O proceso clásico primera convocatoria para la contratación de la ejecución de la Obra **“Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. Inicial Meratse CC.NN. Yanesha Alto Yurinaki, Distrito de Chanchamayo, Provincia de Chanchamayo, Región Junín”**;



Que, con fecha 30 de Mayo de 2014 se publicó en el SEACE la convocatoria de la adjudicación de menor cuantía, para la ejecución de la Obra mencionada;



Que, con fecha 05 de Junio de 2014 se publicó en el SEACE la absolución de consultas del referido proceso de adjudicación de menor cuantía;

Que, con fecha 10 de Junio de 2014, el postor HIGH CONSTRUCTIONS SAC, con Carta N° 01-2014/HC-GG, solicito la elevación de observaciones a las bases administrativas del proceso de selección;



Que, con el Informe Técnico N° 022-2014-GRJ/CE, de fecha 26 de Junio de 2014 la Licenciada Yenny Kolantay Ore Villalobos, en su condición de Presidente del Comité Especial, expone lo siguiente:

OBSERVACIÓN

Habiendo recibido el pronunciamiento del OSCE PRODUCTO DE LA SOLICITUD DE ELEVACIÓN A LAS BASES, con Oficio N° P-837-2014/DSU-PAA sobre el proceso de selección en mención y acatando las disposiciones de ese Organismo Supervisor. Por el cual en mérito al Art. 56° de la Ley de Contrataciones del Estado y de su pronunciamiento corresponde **declararse nulo de oficio y retrotraerse hasta la etapa de absolución de observaciones, por lo señalado líneas arriba.**

Que, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 y modificado por la Ley N° 29873, (en adelante La LCE), en el artículo 1° establece: *“La presente norma contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos”*.

Que, la LCE, en el primer párrafo del artículo 5°, establece: *“El presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables”*.

Que, la LCE, en el artículo 56° prescribe: *“El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.**”*



Presidencia



El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)

Que, en virtud de los artículos citados solamente es posible declarar de oficio la nulidad del proceso de selección sólo antes de la celebración del contrato en los casos expresamente previstos, no siendo posible por otros hechos no contemplados legalmente, siendo que en el presente caso se trasgredieron normas de contratación pública que a continuación se indican;

Que, sobre el particular, los artículos 28° de la Ley y 56° del Reglamento establecen que el Comité Especial debe absolver las observaciones de manera fundamentada y sustentada, sea que las acoja, las acoja parcialmente o no las acoja, mediante un pliego absolutorio que debe contener la identificación de cada observante, el texto de las observaciones y la respuesta del Comité Especial para cada observación presentada;

Que, en el presente caso conforme a lo fundamentado por la Dirección de Supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en el Oficio N° P-837-2014/DSU-PAA, de fecha 25 de Junio de 2014, con motivo de la elevación de observaciones formulada por el participante HIGH CONSTRUCTIONS SAC, se advierte de las absoluciones dadas por el Comité Especial a las observaciones del mencionado participante, con motivo de sus observaciones N° 2, N° 3 y N° 4, el participante cuestionó respecto al profesional residente de obra, profesional asistente de obra, profesional administrador de obra, solicitando se disminuya la experiencia mínima requerida para dichos profesionales y se reformule el factor de evaluación "Experiencia del personal profesional propuesto".

Que, al respecto, la Dirección de Supervisión en el Oficio N° P-837-2014/DSU-PAA, expone lo siguiente:

En atención a ello, se advierte que el Comité Especial, entre otros extremos de sus absoluciones, señaló que, en cuanto a las Observaciones N° 2 y N° 3, "SE ACOGE LA OBSERVACIÓN, con motivo de la integración de bases se modificará los factores de evaluación "; mientras que, respecto a la Observación N° 4, señaló que "SE ACOGE PARCIALMENTE LA OBSERVACIÓN, con motivo de la integración de bases se modificará los factores de evaluación".

De lo absuelto por dicho colegiado se advierte que se ha omitido señalar en qué sentido se modificarán las Bases, toda vez que no se ha precisado los alcances de la modificación que se efectuará en el factor de evaluación "Experiencia del personal profesional propuesto ", lo cual incluso ha sido materia de cuestionamiento por el recurrente, en cuya solicitud de elevación ha indicado que "En atención al Principio de Predictibilidad, el Comité Especial debió publicar en el pliego absolutorio, las modificaciones a los factores de evaluación que determinó realizar con motivo de la integración de las bases(...)".

En ese sentido, en atención a las absoluciones expuestas, se advierte que el Comité Especial no ha absuelto las observaciones consignadas en el pliego absolutorio de observaciones de manera adecuada, toda vez que en algunas de ellas no se desprende cómo serían modificadas las Bases.

Por lo tanto, se concluye que lo consignado en el referido pliego absolutorio vulneró los Principios de Libre Concurrencia y Competencia, de Trato Justo e Igualitario y el de Transparencia, prescritos en el artículo 4 de la Ley, puesto que al no haberse absuelto de manera adecuada las referidas observaciones, las empresas que se registraron como participantes no pueden tener certeza del alcance de la absolución de las mismas, dificultando de esta manera que puedan cuestionarlas y, en consecuencia, ejercer su derecho a solicitar su elevación.





Presidencia



Además, corresponde señalar que de conformidad con los artículos 28° de la Ley y 56° del Reglamento, el Comité Especial debe absolver las observaciones de manera fundamentada y sustentada, sea que las acoja, las acoja parcialmente o no las acoja, mediante un pliego absolutorio que debe contener la identificación de cada observante, las observaciones presentadas y la respuesta del Comité Especial para cada uno de ellas.

En ese sentido, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad del proceso de selección conforme a los alcances del artículo 56° de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de absolución de observaciones, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo a las disposiciones y principios que rigen la contratación pública. Para lo cual, el Comité Especial deberá analizar todos los extremos de las observaciones formulados por el participante y absolverlas de forma clara y sustentada, de manera que no exista duda sobre el sentido de los modificaciones que se efectuarán en las Bases.



Que, por tanto, se ha transgredido lo previsto por el artículo 28° de la Ley y 56° del Reglamento, hecho que vicia el referido proceso de selección, y trae como consecuencia la nulidad, conforme a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, que regula, *son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;*

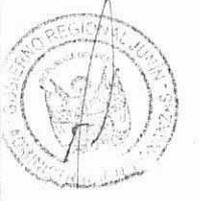
Que, el artículo 26° de la LCE, en el penúltimo párrafo dispone que: *“Lo establecido en las Bases, en la presente norma y Reglamento obliga a todos los postores y a la Entidad convocante”.*

Que, en el ámbito de las Contrataciones Estatales, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiarlo, de modo que se logre un proceso con todas las garantías previstas en la normativa y una contratación con arreglo a Ley;

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante el Informe Legal N° 443-2014-GRJ/ORAJ, de fecha 01 de Julio de 2014, opina:

Declarar de oficio la nulidad del Proceso de Selección denominado: Adjudicación de Menor Cuantía N° 060-2014-GRJ-CE-O – Derivado de la Adjudicación Directa Pública N° 006-2014-GRJ-CE-O proceso clásico primera convocatoria para la contratación de la ejecución de la Obra: **“Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. Inicial Meratse CC.NN. Yanasha Alto Yurinaki, Distrito de Chanchamayo, Provincia de Chanchamayo, Región Junín”**, por haber transgredido las disposiciones establecidas en el artículo 28° de la Ley y 56° del Reglamento, la misma que es sancionado con Nulidad por el artículo 56° de la LCE;

Que, en consecuencia, habiendo incumplido con observar las disposiciones establecidas en los artículos citados, se ha transgredido la normatividad de la materia, por lo que, en aplicación del artículo 56° de la LCE, debe declararse de oficio la nulidad del Proceso de Selección denominado: Adjudicación de Menor Cuantía N° 060-2014-GRJ-CE-O – Derivado de la Adjudicación Directa Pública N° 006-2014-GRJ-CE-O proceso clásico primera convocatoria para la contratación de la ejecución de la referida Obra. Debiendo retrotraer el Proceso de Selección a la Etapa de Absolución de Observaciones, para proseguir de manera regular con el proceso, sin perjuicio de determinar las responsabilidades conforme a lo dispuesto por el artículo 46° de la LCE;





Presidencia



Con la visación del Gerente General Regional, Director de la Oficina Regional de Administración y Finanzas, y Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades y atribuciones dispuestas en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, en el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, de oficio la nulidad del Proceso de Selección denominado: Adjudicación de Menor Cuantía N° 060-2014-GRJ-CE-O – Derivado de la Adjudicación Directa Pública N° 006-2014-GRJ-CE-O proceso clásico primera convocatoria para la contratación de la ejecución de la Obra: **“Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. Inicial Meratse CC.NN. Yanesha Alto Yurinaki, Distrito de Chanchamayo, Provincia de Chanchamayo, Región Junín”**, por haber transgredido las disposiciones establecidas en el artículo 28° de la Ley y 56° del Reglamento, debiendo retrotraer el proceso de selección a la Etapa de Absolución de Observaciones; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, la remisión de toda la documentación al Comité Especial encargado del Proceso de Selección denominado: Adjudicación de Menor Cuantía N° 060-2014-GRJ-CE-O – Derivado de la Adjudicación Directa Pública N° 006-2014-GRJ-CE-O proceso clásico primera convocatoria para la contratación de la ejecución de la Obra: **“Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. Inicial Meratse CC.NN. Yanesha Alto Yurinaki, Distrito de Chanchamayo, Provincia de Chanchamayo, Región Junín”**, a fin de que proceda a ejecutar lo dispuesto en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- EFECTUAR, el deslinde de responsabilidades de los intervinientes en el presente Proceso de Selección de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46° de la Ley e **IMPARTIR** las directrices que resulten necesarias a fin de evitar situaciones similares en futuros procesos de selección.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del OSCE, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



[Signature]
Américo E. Mercado Méndez
Presidente (s)
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento a fines pertinentes.
HVC 03 JUL 2014
[Signature]
Abog. Rodrigo Sulluchuco Porta
SECRETARIA GENERAL